



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

En la Ciudad de México, a cinco de junio dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0031/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 28 de febrero de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a datos personales, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la Solicitud: "SOLICITO SE ME INFORME EL ESTADO PROCESAL DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES QUE RADICAN EN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 1

1068/2005, 1196/2000, 601/2011 Y 1549/2008, TODOS CON EL NOMBRE DE LAS PARTES

[...] CONTRA PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES LAFRAN, S. A. DE C. V., [...].

DE ESTAR CONCLUÍDOS SOLICITO SE ME INFORME DE QUE MANERA SE CONCLUYERON, DE HABER SIDO PAGADOS, REQUIERO SE ME INFORME LA CANTIDAD Y EN QUE FECHA" (sic)

Otros Datos: JUNTA ESPECIAL NÚMERO 1

Medios de Entrega: "Copia Certificada" (sic)

II. Contestación de la solicitud. El 14 de marzo de 2019, el sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a datos personales, a través del sistema INFOMEX en los términos siguientes:

"[...]

La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.

[...]" (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

III. Acreditación de identidad del solicitante. El 22 de marzo de 2019, el sujeto obligado registró en el sistema INFOMEX, la diligencia de acreditación de identidad del particular ante la Oficina de Información Pública dentro del plazo concedido para ello.

IV. Presentación del recurso de revisión. El 28 de marzo de 2019, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud: “La respuesta dice que me seran permitidos los expedientes solicitados y la Junta Especial cuando me acredito ignora donde se puedan encontrar” (sic)

Razones o motivos de inconformidad: La Junta Especial (El Presidente Titular) me indica que no los tiene que los tiene que solicitar cuando la respuesta decía todo lo contrario” (sic)

La parte recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

a) Oficio número JLCA/01/306/2019, suscrito por el Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, del que se desprende en lo medular lo siguiente:

“ ...

En respuesta a su oficio número UT/0109/2019, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3400000011419, me permito informar a usted que, en caso de que el solicitante fuera, como lo afirma, la parte actora en los cuatro Juicios laborales que señala, tiene pleno acceso a consultar los expedientes de los referidos juicios, previa su identificación con documento expedido por Autoridad Pública.

En el supuesto de que no acredite tal carácter de parte actora, esta Junta Especial se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada en virtud de referirse a datos personales y a procedimientos Jurisdiccionales que solo incumben a las propias partes.

...” (sic)

b) Credencial para votar vigente -anverso y reverso- emitida a favor de la parte recurrente por el Instituto Federal Electoral.

V. Turno. El 28 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.DP.0031/2019**, y lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Acuerdo de admisión. El 2 de abril de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de la materia.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente y al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de siete días hábiles a partir de la notificación, manifestaran su voluntad de conciliar, aportaran los elementos de convicción que estimaran necesarios para la conciliación y alegaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley la materia.

VII. Notificación del acuerdo de admisión y del requerimiento. El 22 de abril de 2019, se notificó a las partes, el acuerdo de admisión del recurso de revisión, haciéndoles saber que en caso de no manifestar su voluntad de conciliar, se tendría por agotado su derecho y se continuaría con la tramitación del recurso de revisión, para resolver con los elementos que disponga, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley de la materia.

VIII. Alegatos del sujeto obligado. El 3 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto el oficio número UT/224/2019, del día 2 del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual señala remitir la siguiente documentación:

a) Oficio número OF.JLCA/01/592/2019, suscrito por el Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, mediante el cual formula manifestaciones en el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

“[...]

Los expedientes de los juicios laborales números 1196/2000, 1068/2005 y 1549/2008 todos ellos bajo el rubro [...] Vs. Prestadora de Servicios Profesionales Lafran, S.A. de C.V. se encuentran a disposición del citado C. [...] con el C. Jorge Luis Rendón Vázquez, Jefe del archivo de esta Junta Especial número uno, sita en el domicilio de Doctor Rio de la Loza número 68, Edificio anexo 2° piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, de esta Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

de México. A cuyo efecto me permito proponer el día 6 de mayo del año en curso a las doce horas, para que comparezca el citado solicitante y se pongan a su vista dichos expedientes.

Cabe señalar que en los referidos Juicio son se ha hecho entrega de cantidad alguna a la parte actora.

Por otra parte, me permito informar las partes del expediente número 601/2011, son diversas a las que se refieren los otros expedientes y que no existe registro alguno de un expediente con el número 1651/2008.

[...]” (sic)

b) Impresión del correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la dirección autorizada por el particular para recibir notificaciones, a través del cual realizó el envío del oficio descrito en el inciso anterior.

IX. Acuerdo de recepción de alegatos y preclusión de conciliación. El 28 de mayo de 2019, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por presentado al sujeto obligado formulando sus alegatos, indicándole que los mismos serían valorados al momento de dictarse la resolución que en derecho corresponda.

Por otra parte, en virtud de que la parte recurrente omitió manifestar su voluntad de conciliar, aportar elementos de convicción que estimara necesarios y alegar lo que a su derecho convenga en el presente medio de impugnación, se decretó perdido su derecho para dichos fines, lo anterior de conformidad con los artículos 88 y 89, de la Ley de la materia y se ordenó la ampliación del plazo del término para resolver en términos del diverso 96 del ordenamiento legal en cita.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. En este apartado este órgano colegiado realizará el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, es necesario tener presente el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

1. El recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 22 de marzo de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 28 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 83 de la Ley de la materia.
2. La parte recurrente mediante la digitalización de la “CREDENCIAL PARA VOTAR” vigente –anverso y reverso– expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, acreditó su identidad, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, de la Ley de la materia.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 90, fracción V de la Ley de la materia, consistente en la entrega de datos personales que no corresponden con lo solicitado.
4. En el presente asunto no se dictó prevención alguna al recurso de revisión.
5. La parte recurrente no ha modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión.
6. Este Instituto no tiene conocimiento de que ante los tribunales competentes se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

Al respecto, del análisis efectuado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento mencionadas, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso, no existe constancia que permita inferir que haya fallecido; asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice algunas de las causales de improcedencia que refiere la Ley de la materia, o que el sujeto obligado haya modificado o revocado su respuesta dejando sin materia el presente recurso de revisión ya que si bien, en vía de alcance hizo del conocimiento del particular una modificación a su respuesta, la misma no atiende puntualmente la pretensión de acceso a los datos personales materia de la solicitud; ni que haya existido conciliación entre la parte recurrente y la autoridad recurrida para determinar que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

TERCERA: Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado puso a disposición del particular datos personales que no corresponden con los solicitados.

La pretensión de la parte recurrente, es acceder a las documentales que den cuenta del estado procesal, motivos de conclusión y en su caso cantidad y fechas de pagos respecto de cuatro expedientes radicados en el índice de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Al respecto, el agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado**, lo cual es suficiente para **revocar** la respuesta brindada por el sujeto obligado por las razones siguientes.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y el alcance remitido por el ente recurrido durante la sustanciación del procedimiento.

Un particular solicitó en copias certificadas conocer lo siguiente:

1) Informe del estado procesal de los expedientes radicados en la Junta Especial Número 1 perteneciente al sujeto obligado, con números de registro **1068/2005**, **1196/2000**, **601/2011** y **1549/2008**, seguidos por el aquí recurrente en calidad de parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

actora, en contra de la moral denominada “PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES LAFRAN, S.A. DE C.V.” y tres personas físicas.

2) En su caso, informe de los motivos de conclusión en cada uno de los expedientes de su interés.

3) Cantidad y fecha de pagos que, en su caso, se desprendan de los procedimientos jurisdiccionales de su especial interés.

El sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que la respuesta a su petición se encontraba disponible en sus oficinas, misma que le sería proporcionada previa acreditación de su personalidad.

Así, en respuesta (de acuerdo con las constancias remitidas por la parte recurrente al interponer su recurso de revisión), el sujeto obligado, por conducto de la Junta Especial Número Uno, informó al particular que al detentar la calidad de parte actora en los juicios laborales señalados en la solicitud, tiene pleno acceso a consultar los expedientes de referencia, previa identificación con documento expedido por autoridad pública, puntualizando que en el supuesto de no acreditar el carácter de parte actora, dicho órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado de proporcionar la información solicitada en virtud de referirse a datos personales y a procedimientos Jurisdiccionales que solo le incumben a las propias partes.

Inconforme con la respuesta otorgada el particular interpuso recurso de revisión, a través del cual señaló su inconformidad al referir que contrario a lo señalado en la respuesta combatida, al haber acreditado su personalidad ante la Junta Especial Número Uno, no obtuvo acceso a la información requerida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto el alcance a la respuesta que notificó al particular en la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones, mediante el cual la Junta Especial Número Uno, modificó su pronunciamiento primigenio y señaló que los expedientes identificados con los números **1196/2000**, **1068/2005** y **1549/2008**, seguidos por el aquí recurrente en contra de “Prestadora de Servicios Profesionales Lafran, S.A. de C.V.” se encuentran a disposición de la parte recurrente, proporcionando el nombre y cargo del servidor público (Jorge Luis Rendón Vázquez, Jefe del Archivo de la Junta Especial



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

Número Uno), designado para su atención, asimismo señaló que en los juicios de referencia, no se ha entregado cantidad alguna a la parte actora y finalmente, puntualiza que en relación al expediente número 601/2011 de su índice, las partes contendientes son diversas a las referidas por el particular –aunado a lo anterior, indicó la inexistencia de registro de un diverso expediente que no resultó ser materia de la solicitud ni del medio de impugnación–.

Lo expuesto, se desprende de las constancias originadas con motivo de la solicitud de acceso a datos personales y el recurso de revisión que derivó de la atención brindada a la misma, ambos citados al rubro de la presente resolución, que obran en los sistemas institucionales con los que cuenta este Instituto, las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, **este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión**, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, en primer lugar, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese tenor, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al **acceso**, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso de datos personales a nivel constitucional, permite que cualquier persona –titular de datos personales– obtenga la protección en esta materia.

Bajo ese orden de ideas, este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

Obligados de la Ciudad de México, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en esta Entidad Federativa.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre la prerrogativa de la parte recurrente al acceso a sus datos personales, al considerar que los mismos se encuentran en posesión del sujeto obligado, es importante tener presente cómo se encuentra regulado el procedimiento para ejercerlo en el marco jurídico vigente y aplicable al sujeto obligado.

El artículo 3, fracciones IX y XXXIV de la Ley de la materia, definen a los **datos personales**, como aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por otro lado, el tratamiento de datos implica, cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas con la obtención, uso, conservación, elaboración, almacenamiento, posesión, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en comento, en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO– al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Además de que, conforme a los artículos 46, 48, 49 y 50 de la Ley de la materia, los sujetos obligados se encuentran obligados a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, determinándose que el ejercicio del derecho de acceso es gratuito y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, asimismo que la información debe ser entregada sin costo, cuando no exceda de sesenta hojas simples.

A su vez, en el diverso 50 del ordenamiento de referencia, se prevén los requisitos mínimos para el ejercicio de los derechos ARCO, lo cuales corresponden al nombre del titular y su domicilio; los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

la personalidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

De igual forma, la Ley de la materia prevé que, cuando el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, se deberá hacer constar en una resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme dicha declaración, acorde a lo dispuesto en el artículo 51, segundo párrafo, en relación al 75, fracción III de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de esta Entidad Federativa.

En el presente caso, el particular se inconformó al considerar **que la información entregada no corresponde con los datos personales solicitados**, por lo que, debe recordarse que el particular requirió lo siguiente:

- 1) Informe del estado procesal de los expedientes radicados en la Junta Especial Número 1 perteneciente al sujeto obligado, con números de registro **1068/2005**, **1196/2000**, **601/2011** y **1549/2008**, seguidos por el aquí recurrente en calidad de parte actora, en contra de la moral denominada "PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES LAFRAN, S.A. DE C.V." y tres personas físicas.
- 2) En su caso, informe de los motivos de conclusión en cada uno de los expedientes de su interés.
- 3) Cantidad y fecha de pagos que, en su caso, se desprendan de los procedimientos jurisdiccionales de su especial interés.

Conforme a tal premisa, cabe señalar que la respuesta recaía a la solicitud de acceso a datos personales, fue emitida directamente por el órgano jurisdiccional encargado del resguardo, tramitación y custodia de los expedientes precisados por el particular, no obstante, el pronunciamiento primegenio se limitó a señalar que dichos expedientes se encuentran a disposición del particular siempre y cuando acredite la personalidad de parte actora con que se ostentó en la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

Ahora bien, de la modificación de la respuesta hecha del conocimiento de la parte recurrente, se advierte con meridiana claridad que la Junta Especial Número Uno realizó la gestión de búsqueda de los expedientes a que hace alusión el solicitante, cuyo resultado arrojó la confirmación de las partes contendientes en los números 1196/2000, 1068/2005 y 1549/2008, mismos que puso a disposición en consulta directa previa acreditación de la titularidad de los datos personales, precisando el domicilio, horarios y servidor público designado para su entrega.

En este punto, resulta total precisar que la solicitud de acceso a datos personales materia del presente estudio, se encuentra relacionada directamente con tres contenidos de información, relativos a **1)** estado procesal, **2)** en su caso, motivos de conclusión y **3)** en su caso, cantidades y fechas de pago, todos relacionados con la tramitación de cuatro juicios laborales.

Conforme a lo anterior, se precisa, que si bien los datos personales requeridos por el particular, emanan de diversos procedimientos jurisdiccionales que encuentran su registro en los expedientes que obran en los archivos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a consideración de este órgano garante del Derecho de Protección de Datos Personales, la simple puesta a disposición de los expedientes localizados no colma el requerimiento de acceso del particular, ello en razón de que dicha gestión corresponde a una carga de la búsqueda de los datos personales especificados por el ahora recurrente, que debió ser realizada por el propio sujeto obligado desde la atención primaria dada a la solicitud, de conformidad con las normas previamente señaladas.

Pues no pasa desapercibido, que en la solicitud el particular señala los números de expediente y partes litigiosas de los mismos, en los que a su consideración, se encuentra el registro de los datos personales de su especial interés, a los cuales pretende acceder a través de la modalidad de copia certificada, es por ello, que en el presente estudio se concluye que la respuesta y su modificación en vía de alegatos, no corresponden con lo solicitado, ya que la interpretación a la solicitud por parte del órgano jurisdiccional resultó errónea, al considerar únicamente que se relacionó con la simple exhibición de los expedientes invocados por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

En ese sentido, en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se establece lo siguiente:

Artículo 3. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De artículos transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de datos personales se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una **relación lógica con lo solicitado; decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

A mayor abundamiento, resulta aplicable la tesis la tesis 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 2005, Novena Época, materia común, página 108, del rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

...”

En esa tesitura, se concluye que el **sujeto obligado no cumplió con el principio de congruencia en virtud de que se pronunció de información distinta a la solicitada.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

Con base en lo expuesto, **resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, dado que se entregaron datos personales que no corresponden con lo solicitado.

Ahora bien, en relación a lo señalado por el sujeto específicamente por cuanto hace al expediente número 601/2011, en el que puntualiza que las partes contendientes en dicho procedimiento son diversas a las indicadas en la solicitud, dicho pronunciamiento resulta válido para acreditar la inexistencia de los datos personales del solicitante únicamente por cuanto hace al juicio laboral de referencia, no obstante, acorde al procedimiento de gestión de las solicitudes de derechos ARCO señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, la declaratoria de inexistencia debe ser confirmada por el Comité de Transparencia.

En ese contexto es dable traer a colación el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 51.

...

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración **deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**

El artículo arriba citado, establece que, para el caso de inexistencia de la información, solicitada, **el Comité de Transparencia deberá confirmar dicho pronunciamiento, a través de una resolución**, lo que en el caso concreto no habrá constancia se haya actualizado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda en los expedientes 1196/2000, 1068/2005 y 1549/2008 del índice de la Junta Especial Número Uno, e informe **1)** el estado procesal de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

mismos; **2)** en su caso, los motivos de conclusión en cada uno de los expedientes, y **3)** la cantidad y fecha de pagos que, en su caso se hubieren realizado.

En caso de localizar la información, deberá ponerla a disposición en copia certificada -al ser la modalidad elegida-, además de señalar que la entrega será realizada en la oficina habilitada para tal fin acorde a los términos de la solicitud, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de la materia

- Emita el **acta de declaración de inexistencia**, por conducto de su Comité de Transparencia, respecto a los datos personales requeridos por cuanto hace al juicio 601/2011 del índice de la Junta Especial Número Uno.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 90, fracción III, de de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: RR.DP. 0031/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión celebrada el 05 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO